



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00999-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevada por ciudadano MANUEL ENRIQUE MARQUEZ CONTRERAS en contra de los profesionales de derecho en AVERIGUACIÓN, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial¹.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. 1. Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”

- 2. Hechos.** El ciudadano MANUEL ENRIQUE MARQUEZ CONTRERAS, interpone queja disciplinaria en contra de profesionales de derecho que lo asistieron al interior de los procesos penales surtidos en su contra, al señalar que, requiere que esta Corporación, investigue a los profesionales, pues estos abogados no realizaron una defensa técnica adecuada.

Con ocasión a lo anterior, solicita a esta Corporación, que se le brinde la oportunidad de realizar una revisión a los procesos penales que se encuentran ya en ejecución de penas, pues considera que está privado de la libertad injustamente.

- 3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la otrora Superioridad Funcional, ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”³.

Teniendo en cuenta el contenido de la queja, se puede evidenciar que el escrito no contiene señalamiento concretos que se evidencie la posible comisión de una falta disciplinaria, pues en el mismo, el ciudadano quejoso hace responsable de su condena a la labor ejecutada por los abogados que lo defendieron en varios procesos; pero no señala hechos concretos que conduzca a conductas susceptibles de ser investigadas.

Igualmente, puede evidenciarse a todas luces que el actor, lo que busca es que, esta jurisdicción funja como Tribunal de Instancia; al petitionar en su escrito que se le brinde una asesoría a través de una abogada, para solicitar una acción de revisión; solicitudes que son improcedentes, pues esta Jurisdicción no puede brindarle asesoría, como tampoco revisar los procesos penales que se encuentran ante ejecución de penas; pues la Jurisdicción de Disciplina judicial, a través de la ley 1123 de 2007, investiga y sanciona las faltas disciplinaria que los abogados en ejercicio de su profesión incurran en las mismas, pero lejos se encuentra la presente queja de señalar alguna conducta que permita a esta corporación iniciar investigación alguna.

En razón a lo expuesto y de conformidad con el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: ***“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”***.

En el caso concreto, y debido a que la presente queja contiene hechos

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

que no son susceptibles de ser investigados por esta Jurisdicción, y en consecuencia ante la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad disciplinaria, se ordenara desestimar de plano la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff654f1540f05427a901bda9edae723e8768a1ed3fee5e077991109e15a06b85

Documento generado en 27/04/2021 01:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>